



Resolución No. CSJBOR23-1119
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00655
Solicitante: Maira Alejandra Ospino Quevedo y Rafael Arístides Diez Piñeres
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox
Servidor judicial: Victor Elías Guevara Flores y Rosana María Fuentes Delgado
Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 13468408900120170010100
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 6 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de agosto de 2023, los señores Maira Alejandra Ospino Quevedo y Rafael Arístides Diez Piñeres, solicitan que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13468408900120170010100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, debido a que, según indican, se encuentra pendiente de resolver solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-824 del 25 de agosto de 2023, se dispuso requerir a los doctores Victor Elías Guevara Flores y Rosana María Fuentes Delgado, juez y secretaria, de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado el 28 del mismo mes y año.

1.3 Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Victor Elías Guevara Flores y Rosana María Fuentes Delgado, juez y secretaria, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica el funcionario judicial que desde su posesión, en el proceso se han adelantado actuaciones; que el 28 de abril de 2022 se reconoció personería al apoderado de la parte demandada, el 19 de mayo de ese año se profirió auto que ordenó correr traslado de la solicitud de terminación del proceso, la cual fue negada por auto del 5 de diciembre de ese año.

Que el 25 de agosto de 2023 se dio traslado, por secretaría, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, trámite que se encuentra en curso, por lo que no podía emitir pronunciamiento al encontrarse corriendo el término.

Agrega el funcionario judicial, que una vez sea resuelto el recurso, se le impartirá el trámite respecto a la petición de nulidad por indebida notificación elevada por de los demandados.

Por su parte, la secretaria de esa agencia judicial reitera lo afirmado por el juez y destaca que la solicitud de nulidad será tramitada una vez sea resuelto el recurso, comoquiera que se encuentra vigente el término del traslado de este a la parte demandante.

En ese sentido, esta Corporación procedió a verificar las actuaciones registradas en el expediente digital, y se encontró que el 6 de septiembre de 2023 se profirió auto que resolvió conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad a lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Maira Alejandra Ospino Quevedo y Rafael Arístides Diez Piñeres,, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o, si por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo afirmado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

Los señores Maira Alejandra Ospino Quevedo y Rafael Arístides Diez Piñeres, solicitan que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13468408900120170010100, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Mompox, debido a que, según indican, se encuentra pendiente de resolver solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación.

Frente a las alegaciones del peticionario, indican los servidores judiciales que el 25 de agosto de 2023 se dio traslado, por secretaría, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, trámite que se encuentra en curso, por lo que no se puede emitir pronunciamiento al encontrarse corriendo el término.

Señala el funcionario judicial, que una vez sea resuelto el recurso, se le impartirá el trámite respecto a la petición de nulidad por indebida notificación elevada por de los Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

demandados.

Por lo anterior, esta Seccional procedió a verificar el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial y, se encuentra, que el despacho ha surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que autoriza la entrega de depósitos judiciales	12/12/2022
2	Recurso de apelación	13/12/2022
3	Solicitud de nulidad por indebida notificación	14/07/2023
4	Memorial de impulso	03/08/2023
5	Memorial de impulso	23/08/2023
6	Fijación en lista del recurso	25/08/2023
7	Comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional	28/08/2023
8	Ingreso al despacho	04/09/2023
9	Auto que concede el recurso de apelación	06/09/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cife en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox en resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Observa esta Corporación, según informe por los servidores judiciales, que el 25 de agosto de 2023 se fijó en lista el recurso de apelación presentado el 13 de diciembre de 2022, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional el 28 de agosto de 2023.

Al consultar las actuaciones registradas en el expediente digital, se observa que una vez vencido el término del traslado, el 4 de septiembre de 2023 ingresó al despacho, y por auto adiado el 6 de septiembre se dispuso conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Con relación a la actuación de la secretaria, se observa que entre la presentación del recurso el 13 de diciembre de 2022, y la fijación en lista realizada el 25 de agosto de 2023, transcurrieron ocho meses y ocho días hábiles; si bien en el ordenamiento jurídico no se dispone un término expreso para realizar dicha actuación, se encuentra que la conducta desplegada resulta contraria a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes

que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Toda vez, que de la norma citada se desprenden los deberes de los empleados judiciales, dentro de los cuales se incluye, actuar con celeridad, eficiencia y solicitud, lo cual no se evidencia en el caso bajo estudio; además, la norma citada regula el actuar de los servidores judiciales, quienes deben adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que *“las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...).* (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, indica *“(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.*

(...)

La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...).”

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a los empleados judiciales de adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios, de manera que no se puede justificar, ni entender, como un *plazo razonable*, la tardanza de ocho meses y ocho días hábiles en fijar en lista un recurso.

Ahora, con relación al ingreso al despacho de la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada el 14 de julio de 2023 por los solicitantes, al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital y lo afirmado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, no fue posible determinar la fecha en la que se llevó a cabo la actuación, por lo que se tendrá que se llevó a cabo de conformidad a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Queda evidenciada entonces, la tardanza en la que incurrió la doctora Rosana María Fuentes Delgado, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, en fijar en lista el recurso de apelación, sin que se hayan encontrado argumentos o circunstancias que lo justifiquen, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la servidora, conforme al ámbito de su competencia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Ahora bien, respecto la actuación del doctor Victor Elías Guevara Flores, juez, con relación al recurso de apelación, se observa que para la fecha en la que se comunicó el requerimiento de informe, se encontraba vigente el término del traslado, por lo que no se puede ignorar lo afirmado por el funcionario, comoquiera que indicó que no era posible emitir un pronunciamiento.

En cuanto a la solicitud de nulidad por indebida notificación allegada el 14 de julio de 2023, comoquiera que se tiene que la misma ingresó al despacho de conformidad a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, se observa que han transcurrido 34 días hábiles sin que se haya emitido pronunciamiento.

No obstante, no se puede ignorar lo afirmado por el titular del despacho, comoquiera que indica que no se puede resolver hasta cuando se haya tramitado el recurso de apelación. Afirmó el funcionario judicial:

“Una vez resuelto el recurso de apelación, se impartirá el trámite respectivo a la petición de nulidad por indebida notificación elevada por los demandados, la cual dio origen a la presente vigilancia judicial.

Lo anterior fue puesto en conocimiento a través de correo electrónico a la parte demandada”.

En ese sentido, se resalta, que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe a esta corporación inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

Así las cosas, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.** (Negrillas fuera de texto)

Por lo que, en atención al criterio jurídico expuesto por el funcionario judicial, se tendrá que con relación a lo alegado por los quejosos, la tardanza por parte del despacho en dar trámite al recurso de apelación se encuentra debidamente justificada y acreditada, destacando, que por correo electrónico del 30 de agosto de 2023 se les informó a los solicitantes sobre el estado de las actuaciones procesales.

De igual manera, esta seccional procedió a verificar las estadísticas reportadas por el juzgado en el aplicativo SIERJU, con el fin de determinar la existencia de una situación

de congestión en esa agencia judicial respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° semestre 2023	384	228	95	150	367

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = $(384+228) - 95$

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 607

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2023 = 466 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el primer semestre del 2023, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 149,5% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

De igual forma, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° semestre 2023	739	102	7,44

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompox.

Así las cosas, al no encontrarse configurada una situación de mora judicial por parte del funcionario judicial, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de este, y el encontrarse configurada una tardanza de ocho meses y ocho días hábiles por parte de la doctora Rosana María Fuentes Delgado, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, en fijar en lista el recurso de apelación, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la servidora, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Maira Alejandra Ospino Quevedo y Rafael Arístides Diez Piñeres, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13468408900120170010100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Rosana María Fuentes Delgado, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los solicitantes, así como a los doctores Víctor Elías Guevara Flores y Rosana María Fuentes Delgado, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH